

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, - de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01129-00
Demandante	COSTALFALTOS S.A.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación a la reforma de la demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 215 a 216 del expediente, cuaderno numero dos (2).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación Reforma de Demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

17-04-2018
AUTO decide recurso
10-05-2018
MORA: 3:490
Folios: 52
Dumtis. exco lenda VIANA
de Funcion? UVA
YAK

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2016-01129-00
DEMANDANTE: COSTASFALTOS S.A.
NIT: 806.000.924-4
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la reforma de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad COSTASFALTOS S.A. NIT.806.000.924.

A LOS HECHOS:

Con base en el expediente No.IR20112013000470, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente COSTASFALTOS S.A., correspondiente al Impuesto sobre las ventas IVA año gravable 2011 bimestre 1, y que figura como prueba en el presente asunto, hacemos la siguiente referencia a lo planteado en la reforma demanda, así:

-Señala la parte demandante como hecho:

"12) La DIAN violó el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional como quiera que no notificó mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso público de la misma entidad."

Frente al hecho 12 planteado en la reforma de la demanda: **NO ES CIERTO.**

Sostiene el demandante que la violación del artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual transcribe, se debe, en su sentir, a que la DIAN "no notificó mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la

Sue

1

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación Reforma de Demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

DIAN¹ y que en consideración a ello y dado que a su juicio no le dio cumplimiento a las formalidades propias de la actuación, se configuró según su parecer el silencio administrativo positivo.

Por otra parte, solicita una prueba adicional de inspección judicial verificando la notificación publicada en la página web de la entidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración y que la DIAN envíe con la presente contestación copia de la notificación por aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Señor Magistrado conductor del proceso, desde este instante me opongo a cada una de las anteriores solicitudes y reiteramos nuestra oposición a las pretensiones de la demanda.

En primer término, es necesario realizar las siguientes precisiones, el artículo 565 del E.T., señala la forma de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, así:

“ ART. 565.—Modificado. L. 1111/2006, art. 45. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto¹ si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Adicionado. L. 1607/2012, art. 135. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PAR. 1º—La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el registro único tributario -

¹ Negrillas fuera del texto



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación Reforma de Demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PAR. 2º—Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el registro único tributario – RUT.

PAR. 3º—Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.”.

Conforme a lo consagrado en la norma que precede la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración, se notifica de manera personal o por edicto.

Por su parte el artículo 568 del E.T., dispone: “**Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal...**”²

El artículo 568 del E.T., citado, se aplica a los eventos en los cuales la notificación del acto administrativo se surte por correo, estableciendo como subsidiaria la notificación mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN, y por tanto no se aplica cuando la notificación se realiza personalmente o por edicto.

Por tanto, conforme a lo consagrado en las normas que preceden, NO ES CIERTO que el acto administrativo demandado y frente al cual se está solicitando por parte del actor, silencio administrativo positivo, esto es, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración No.062362015000008 de 7 de Diciembre de 2015, deba notificarse mediante “...aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal...”, pues esta forma de notificación solo es procedente cuando el acto administrativo deba notificarse por correo, que no es el caso que nos ocupa.

En el presente caso, la notificación se efectuó conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 565 del estatuto tributario, que señala que las providencias que deciden recursos se notificarán personalmente, o por edicto, no siendo por tanto aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del E.T., al asunto en estudio.

²Subraya fuera del texto

JUP

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación Reforma de Demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

De modo que la notificación surtida por edicto fijado el 28 de diciembre de 2015 y desfijado el 12 de enero de 2016, implicó que se resolvió el recurso dentro del término legal de un (1) año, y que fue notificado de conformidad con las normas que regulan la materia, sin que se configurara silencio administrativo positivo.

En consecuencia, no resulta admisible la afirmación del actor en torno a que su juicio se violó el artículo 568 del E.T., pues el mismo no es aplicable al caso en estudio, lo cual igualmente descarta la violación al artículo 29 de la C.P..

Anotado lo anterior, carece de aptitud legal la prueba solicitada toda vez que legalmente el soporte de la notificación en el presente caso es el Edicto y no la publicación en la página WEB, por lo cual solicito sea rechazada la práctica de la inspección judicial pedida por la parte demandante al resultar impertinente, inconducente e inútil, acorde con todo lo expuesto.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Respetuosamente,



EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00